



LEY N° 338

ESTADO PROVINCIAL - SISTEMAS DE GESTION Y ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO: CREACION.

Sanción: 30 de Noviembre de 1996.

Promulgación: 04/12/96. Veto Total Dto. N° 2310/96.

Insistencia Legislativa Res. N° 335/96.

Publicación: B.O.P. 13/12/96.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Créanse los Sistemas de Gestión y Administración Financiera del Sector Público Provincial.

Artículo 2°.- Los Sistemas de Gestión y Administración Financiera comprenden el conjunto de órganos, normas y procedimientos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Artículo 3°.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación al Sector Público Provincial el cual comprende la Administración Provincial (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), los organismos descentralizados, entes autárquicos, organismos de la seguridad social, el Banco público provincial, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y los entes interprovinciales que integre el Estado Provincial. Asimismo serán aplicables las normas de esta Ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las instituciones a las que se les haya acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá los órganos responsables de la dirección y coordinación de los Sistemas que integran la Gestión y Administración Financiera, los cuales dirigirán y supervisarán la implantación y mantenimiento de los mismos.

Artículo 5°.- Para presupuestar o realizar gastos del Sector Público Provincial se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y las reglamentaciones y normas que se dicten en su consecuencia.

Los actos o hechos de la Administración que comprometan gastos o dispongan desembolsos contraviniendo las disposiciones sobre gestión y presupuestación de la presente Ley son nulos.

Las obligaciones que se deriven de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Provincial ni a cualquier otro ente contratante del Sector Público Provincial.

TITULO II

De la Gestión Pública

Artículo 6°.- La Gestión Pública Provincial se realizará a través del Sistema de Programación de la Acción de Gobierno y del Sistema de Inversiones Públicas.



Artículo 7º.- Los objetivos de los Sistemas de Gestión Pública son:

- a) La generación de diagnósticos, memoria, programas y proyectos para la atención de aquellas cuestiones que sean de competencia de la Provincia, según la propia Constitución y las leyes;
- b) proveer la metodología e información necesaria para que las decisiones públicas se tomen con la menor incertidumbre, permitiendo la identificación de la opción más eficaz y eficiente;
- c) ofrecer información confiable sobre el cumplimiento de los objetivos planteados por las políticas públicas;
- d) permitir la evaluación de las decisiones y acciones públicas;
- e) la iniciación y actualización permanente del Inventario de Programas de Acción de Gobierno y del Inventario de Proyectos de Inversión Pública;
- f) la formulación anual y gestión del Programa General de Acción de Gobierno y del Plan de Inversiones Públicas.

Artículo 8º.- A los efectos del cumplimiento de esta Ley se entiende por:

Inversión Pública: La aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incrementen el patrimonio de las entidades que integran el Sector Público, con el fin de iniciar, ampliar, mejorar, reponer y reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios.

Programa Público: Conjunto de acciones destinadas al cumplimiento de los objetivos que las normas fijan a las distintas áreas del Sector Público, y que no comprometan directamente gastos de inversión.

Proyecto de Inversión Pública: Toda actividad del Sector Público, que implique la realización de una inversión pública.

Ciclo de vida de los proyectos de inversión: El proceso que comprende las siguientes etapas y subetapas:

a) Preinversión:

- 1- Identificación inicial y diseño preliminar;
- 2- formulación y evaluación integrada, que contemple los aspectos socio-económicos, financieros, técnicos, ambientales e institucionales;
- 3- análisis de financiamientos alternativos;
- 4- programación de la ejecución, en uno o más ejercicios financieros.

b) Inversión:

- 1- Decisión sobre la inclusión en el Plan de Inversiones Públicas y en el Presupuesto;
- 2- gestión o ejecución de la inversión y control concomitante o seguimiento de los avances físicos y financieros;
- 3- puesta en marcha o aplicación de prueba de los activos en las actividades de producción de cada jurisdicción o entidad pública.

c) Control y evaluación ex-post:

- 1- Medición de los resultados;
- 2- comparación de los resultados con los objetivos, con ponderación de los desvíos;
- 3- interpretación y propuesta de correcciones o mejoras.

Programa General de Gobierno: El conjunto de programas que hayan sido aprobados para la realización.

Plan de Inversiones Públicas: El conjunto de proyectos de inversión pública que hayan sido aprobados para su ejecución.

Inventario Provincial de Programas: El sistema de información que contendrá los programas públicos identificados por los organismos responsables, con su formulación y evaluación.

Inventario Provincial de Proyectos: El sistema de información que contendrá los proyectos públicos identificados por los organismos responsables, con su formulación y evaluación.



Sistema Provincial de Programación de la Acción de Gobierno: El conjunto de principios, la organización, las normas, los procedimientos y la información necesarios para la formulación y gestión del Programa General de Gobierno del Sector Público Provincial y el mantenimiento y actualización del Inventario Provincial de Programas.

Sistema Provincial de Inversiones Públicas: El conjunto de principios, la organización, las normas, los procedimientos y la información necesarios para la formulación y gestión del Plan Provincial de Inversiones Públicas y el mantenimiento y actualización del Inventario de Proyectos de Inversión Pública.

Artículo 9°.- Las siguientes serán funciones del órgano responsable del Sistema Provincial de Programación de la Acción de Gobierno y del de Inversión Pública, según se trate de gastos corrientes o no corrientes:

- a) Establecer y elaborar sobre la base de las políticas provinciales y sectoriales, las metodologías, indicadores pertinentes y criterios de decisión a utilizar en la formulación y evaluación de los programas o proyectos del Sector Público Provincial;
- b) coordinar las acciones a seguir para el planeamiento y gestión de los programas o proyectos;
- c) controlar la formulación y evaluación de los programas o proyectos realizados en las jurisdicciones, en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos;
- d) organizar y mantener actualizado el Inventario Provincial de Programas y el de Proyectos, y desarrollar e implementar Sistemas que proporcionen información adecuada, oportuna y confiable sobre la elaboración y ejecución de los programas o proyectos del Sector Público Provincial, que permitan el seguimiento de los mismos individualmente y del Programa General y Plan de Inversiones en forma agregada, compatible con el control de la ejecución presupuestaria;
- e) formular anualmente y gestionar el Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones Públicas;
- f) realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones para el apoyo informativo, técnico y de capacitación, adiestramiento e investigación acerca de los Sistemas que se crean y de metodologías desarrolladas y/o aplicadas al respecto y brindar apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las jurisdicciones y/o entidades que así lo soliciten;
- g) difundir las ventajas de los Sistemas y establecer canales de comunicación y acuerdos con el Sector Público Nacional, las restantes provincias y los municipios y comunas de la Provincia;
- h) establecer canales de comunicación con los restantes sectores sociales para facilitar los acuerdos entre ambos para identificar y apoyar programas o proyectos de mutua conveniencia y congruentes con los objetivos de la política provincial;
- i) analizar y desarrollar metodologías para la toma de decisiones en el Sector Público Provincial;
- j) informar cuatrimestralmente a la Legislatura sobre la marcha de los programas o proyectos, detallando los que se encuentren en curso de evaluación;
- k) las demás que le confiera la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 10.- En cada organismo del Sector Público Provincial se asignará, en forma permanente, al conjunto de agentes que resulte estrictamente necesario, la función de diagnosticar y formular, controlar y evaluar los programas o proyectos para la atención o solución, de aquellas cuestiones que es responsable el ente, según lo establecen la Constitución y las leyes. Los mencionados agentes se constituirán en una o varias oficinas, según la significación de la tarea que tengan, debiéndose informar a los organismos responsables de los Sistemas de Gestión y Presupuestación.



Artículo 11.- Las oficinas encargadas de elaborar los programas o proyectos de cada jurisdicción o entidad del Sector Público Provincial, tendrán las siguientes funciones:

- a) Producir diagnósticos sobre las cuestiones que le atribuyen como responsabilidad al organismo la Constitución y las leyes;
- b) identificar, formular y evaluar los programas o proyectos que sean propios de su área, según los lineamientos y metodologías dispuestos por los órganos responsables de los Sistemas de Gestión y del de Presupuesto y las disposiciones específicas del organismo al que pertenece.
- c) mantener actualizado el inventario de programas de acción pública y el de proyectos de inversión del área;
- d) efectuar el control del cumplimiento de los cronogramas de ejecución de los programas o proyectos del área;
- e) realizar la evaluación ex-post de los programas o proyectos del área;
- f) mantener comunicación e información permanente con el órgano responsable del Sistema Provincial de Programación de la Acción de Gobierno o del Sistema de Inversiones, según se trate de gastos corrientes o no corrientes, y del Sistema Provincial de Presupuestación;
- g) las demás que le establece la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 12.- El Programa General de Acción de Gobierno, el Plan de Inversiones Públicas y el Presupuesto de la Administración Provincial, se integrarán con los programas y proyectos que se hayan formulado y evaluado según los principios, normas y metodologías de los Sistemas que componen la Gestión Pública y el Sistema de Presupuesto. Los mismos criterios deberán cumplir los programas o proyectos de organizaciones privadas o públicas que requieran del Sector Público Provincial transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos u otros beneficios.

Artículo 13.- Los programas y proyectos que se incluyan en el proyecto de ley del Presupuesto de la Administración Provincial serán seleccionados por el responsable de cada área del Gobierno, debiendo cumplir con los límites presupuestarios informados por el órgano responsable de los Sistemas de Administración Financiera.

Artículo 14.- El Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones Públicas se formulará anualmente con una proyección plurianual. Al finalizar cada ejercicio se lo reformulará para el período plurianual que se establezca, con las correcciones o modificaciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado y a las nuevas condiciones de financiamiento del Sector Público Provincial.

El primer año del Programa General de Acción de Gobierno y del Plan de Inversiones deberá coincidir con el proyecto de ley de Presupuesto General de la Administración Provincial asignando los fondos a los mismos programas y recurriendo a las mismas fuentes de financiamiento.

Las clasificaciones de los programas, las agregaciones de los mismos y la estructura analítica deberán ser los mismos que en la estructura presupuestaria.

Artículo 15.- Los ejercicios financieros a tener en cuenta en los programas, deberán coincidir con los establecidos para la elaboración del proyecto de ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

Artículo 16.- El Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones serán aprobados conjuntamente con la Ley de Presupuesto.



Artículo 17.- El inventario de programas y el de proyectos se integrará con los programas o proyectos identificados, formulados o evaluados por las oficinas responsables, desarrollados en todas sus etapas, de acuerdo con las pautas metodológicas que se establezcan.

Artículo 18.- Los responsables de los programas o proyectos y sus superiores jerárquicos elaborarán informes cuatrimestrales, que serán públicos, sobre el desarrollo de las actividades del área en que se desempeñan, evaluando los medios utilizados y resultados obtenidos.

Artículo 19.- Toda información escrita que reciban los organismos, los responsables de programas o proyectos y sus superiores jerárquicos, en su condición de tales, será archivada. La misma se guardará en la oficina correspondiente para luego derivarse al archivo de la jurisdicción y en definitiva al Archivo Provincial.

Artículo 20.- Los responsables de programas o de proyectos y sus superiores jerárquicos cuando se alejen de sus cargos deberán redactar un informe final sobre su gestión. Dicha presentación no podrá demorar más de un mes, debiendo recibir la colaboración de quienes fueron sus asistentes y prestándola a quien legítimamente lo suceda. Por estas tareas serán remunerados.

TITULO III

Del Sistema de Administración Financiera

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 21.- Los objetivos de la Administración Financiera son:

- a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Provincial;
- c) desarrollar Sistemas que proporcionen a los poderes del Estado Provincial información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del Sector Público Provincial, útil para la dirección de las jurisdicciones y entes y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas.

Artículo 22.- La Administración Financiera estará integrada por los siguientes Sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- Sistema Presupuestario.
- Sistema de Crédito Público.
- Sistema de Tesorería.
- Sistema de Contrataciones.
- Sistema de Administración de Bienes.

Cada uno de estos Sistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

CAPITULO II

Del Sistema Presupuestario

Disposiciones Generales y Organización del Sistema

SECCION I



Normas Técnicas Comunes

Artículo 23.- El presente Capítulo establece los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entes que conforman el Sector Público Provincial.

Artículo 24.- Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

Artículo 25.- Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicos como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 26.- En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y producción de bienes y servicios de los organismos del Sector Público Provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

Artículo 27.- Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio presupuestario, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios, hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

SECCION II De los Recursos

Artículo 28.- El Tesoro Provincial se integrará con los siguientes recursos:

- a) Tributos de percepción directa o provenientes de regímenes de coparticipación;
- b) la renta y lo producido de la venta de los bienes y de la actividad económica del Estado;
- c) los derechos, convenios, regalías, participaciones, contribuciones o cánones, derivados de la explotación de servicios, de sus bienes o recursos naturales;
- d) donaciones, legados y subsidios;
- e) empréstitos y operaciones de crédito.

Artículo 29.- La estimación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados a la Tesorería General, o a las tesorerías de los organismos descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.



El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la autoridad competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 30.- Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en la cuenta a la orden de las tesorerías hasta la finalización de aquél. Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.

Artículo 31.- La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades sólo podrá ser dispuesta por ley. En ningún caso podrán hacerse disminuciones una vez que se hayan vencido los términos generales para su pago, beneficiando a morosos o evasores fiscales.

Artículo 32.- Ningún funcionario, órgano o ente podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Están exceptuadas las sumas sin mayor significación correspondientes a la devolución de ingresos percibidos en más por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos menores que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiese ingresado.

SECCION III Organización del Sistema

Artículo 33.- La Oficina Provincial de Presupuesto será el órgano rector del Sistema Presupuestario del Sector Público Provincial.

Artículo 34.- La Oficina Provincial de Presupuesto tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que para el Sector Público Provincial elabore el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera;
- b) formular y proponer al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del Sector Público Provincial;
- c) dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones presupuestarias, y evaluación de los presupuestos de la Administración Provincial;
- d) dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado;
- e) analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la Administración Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- f) analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Provincial;
- g) preparar el proyecto de ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido;
- h) aprobar, conjuntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen;
- i) asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del Sector Público Provincial regidos por esta Ley y difundir los criterios básicos para un Sistema presupuestario compatible con las municipalidades;
- j) coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;
- k) evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;



l) las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

Artículo 35.- Integrarán el Sistema Presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Oficina Provincial de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entes del Sector Público Provincial. Estas unidades serán responsables del cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

SECCION IV

Del Presupuesto de la Administración Provincial

PARTE PRIMERA

De la Estructura de la Ley de Presupuesto

Artículo 36.- La Ley de Presupuesto General constará de tres Títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I: Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central.

Título II: Presupuesto de Recursos y Gastos de los Organismos Descentralizados.

Título III: Disposiciones Generales.

Artículo 37.- Las Disposiciones Generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa o exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

Los Títulos I y II incluirán cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

Artículo 38.- Para la Administración Central se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en los organismos autorizados a percibir dinero, los recursos provenientes de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro, y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Se considerarán como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

Artículo 39.- Para los organismos descentralizados, la reglamentación establecerá los criterios para determinar los recursos que deberán incluirse como tales en cada uno de ellos. Los gastos se programarán siguiendo el criterio del devengado.

Artículo 40.- No se podrá destinar específicamente el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos.

Sólo podrán ser efectuados para fines específicos los siguientes ingresos:

- Los provenientes de operaciones de crédito público;
- los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado;
- los que por leyes especiales tengan afectación específica.

PARTE SEGUNDA

De la Formulación del Presupuesto

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo determinará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de Presupuesto General.

A tales fines, se determinará practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo general de la Provincia y definir las prioridades que enmarque la política presupuestaria en general y los proyectos o programas de inversiones públicas, en particular.

Artículo 42.- Sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y organismos descentralizados, y con los ajustes que resulten necesarios introducir, la Oficina Provincial de Presupuesto preparará el proyecto de ley de Presupuesto General.

El proyecto de ley deberá contener, como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de Recursos de la Administración Central y de cada uno de los organismos descentralizados, clasificados por rubros, imputado por cuatrimestre;
- b) presupuesto de gastos de cada una de las jurisdicciones y de cada organismo descentralizado, los que identificarán programas, objetivos y producción. Se imputarán los compromisos de gastos cuatrimestralmente y se estimarán para los mismos períodos los devengamientos y liquidaciones finales;
- c) créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión y programas que se prevén ejecutar;
- d) resultados de la cuenta corriente y de capital para la Administración Central, para cada organismo descentralizado y para el total de la Administración Provincial;
- e) valuación de los bienes pertenecientes al Estado Provincial;
- f) deuda del Estado Provincial clasificada por tipo y carácter del titular.

El reglamento establecerá en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas a la Legislatura Provincial tanto por la Administración Central como por los organismos descentralizados.

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo Provincial presentará el proyecto de ley de Presupuesto General a la Legislatura Provincial, antes del 31 de agosto del año anterior para el que registrá, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

El incumplimiento del plazo y de las metodologías que se establecen en esta Ley se considerará falta grave.

Artículo 44.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el proyecto de Presupuesto General, registrá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo en los Presupuestos de la Administración Central y de los organismos descentralizados:

1.- En los Presupuestos de Recursos:

- a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
- b) suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados;
- c) excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;
- d) estimará cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;



e) incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2.- En los Presupuestos de Gastos:

- a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
- b) incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de convenios previamente suscriptos ;
- c) incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios, respetando la distribución preexistente por funciones y entre gastos corrientes y de capital;
- d) adaptará los objetivos y las cuantificaciones, en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

PARTE TERCERA

De la Ejecución del Presupuesto

Artículo 45.- Los créditos del presupuesto de gastos que haya aprobado la Legislatura Provincial constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

En cada cuatrimestre sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos abiertos.

No podrán contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización salvo que, por su naturaleza, se tenga certeza de su realización en el ejercicio o momento financiero.

Artículo 46.- Una vez aprobada la Ley de Presupuesto General por la Legislatura, el Poder Ejecutivo decretará la Distribución Administrativa del Presupuesto de Gastos.

Esta consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General.

Artículo 47.- Constituirá compromiso el acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales, que dé origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero, en virtud del cual, los créditos presupuestarios se destinen definitivamente a la realización de aportes, subsidios, transferencias o gastos para la ejecución de obras, la adquisición de bienes o contratación de servicios a proveer o provistos a la Administración Pública.

Artículo 48.- La liquidación es el procedimiento por el cual se determina la suma cierta que debe pagarse por una obligación. La erogación estará en condiciones de ser pagada cuando, por su concepto, calidad y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo. No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos presupuestados y contraídos según los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 49.- Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente. Constituye orden de pago el documento mediante el cual la autoridad competente dispone la entrega de fondos.



Artículo 50.- Se considera gastado un crédito y ejecutado el Presupuesto por dicho concepto al devengarse el mismo.

Los créditos no comprometidos al cierre de cada cuatrimestre en el que fueron imputados en el Presupuesto, quedarán sin valor ni efecto alguno.

Artículo 51.- Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta Ley están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse el devengamiento y recaudación efectiva de los recursos y el compromiso, devengamiento y pago de los gastos.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 52.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 53.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entes deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los Sistemas Presupuestarios y de Tesorería.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuotas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos.

Artículo 54.- Los tres poderes del Estado formularán, cada uno de ellos, su presupuesto respetando el límite de los recursos.

Artículo 55.- Facúltase al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismos descentralizados destinados al pago de los servicios públicos.

Artículo 56.- La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General que resulten necesarias durante su ejecución. Quedarán reservadas a la Legislatura las decisiones que afecten el monto total del presupuesto, el monto del endeudamiento previsto, los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, así como los cambios de funciones.

Artículo 57.- Todos los recursos de origen nacional deberán ser coparticipados a los Municipios. Las transferencias de recursos que la Provincia deba hacer a las Municipalidades serán automáticas desde el momento de su percepción.

Artículo 58.- Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá determinar los recursos a utilizar para su financiamiento.

El Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación de tales gastos a la Ley de Presupuesto General en vigencia y la autorización para gastar quedará comprendida en las respectivas normas de ejecución.



Artículo 59.- El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la Ley de Presupuesto General para atender el socorro inmediato por parte del Gobierno en los casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otras catástrofes.

En dichos casos convocará a la Legislatura para informar estas autorizaciones debiendo en el mismo acto informar, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables. Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al Presupuesto General.

Artículo 60.- Las sumas a recaudar que no pudieran hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Provincial o los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

PARTE CUARTA

Del cierre de Cuentas

Artículo 61.- Las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiera originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 62.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán, durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para este ejercicio.

El reglamento establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 63.- Al cierre del ejercicio se reunirá información de los organismos responsables de la captación de recursos de la Administración Provincial y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina de Presupuesto, será centralizada en la Contaduría General para la rendición de cuentas del ejercicio que debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo a la Legislatura.

PARTE QUINTA

De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria



Artículo 64.- La Oficina de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la Administración Provincial tanto en forma cuatrimestral, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.

Para ello, las jurisdicciones y entes de la Administración Provincial deberán:

- a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes;
- b) participar de los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Oficina Provincial de Presupuesto.

Artículo 65.- Con base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el Sistema de Contabilidad Gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Oficina de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Parte, así como el uso que se dará a la información generada.

SECCION V

Del Régimen Presupuestario de las Empresas y Sociedades del Estado

Artículo 66.- Los directores o máxima autoridad responsable de las empresas y sociedades del Estado, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Oficina de Presupuesto, antes del 15 de agosto del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria establezca el Poder Ejecutivo y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, y permitirá establecer el resultado operativo, económico y financiero previsto para la gestión respectiva.

Artículo 67.- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 68.- La Oficina de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijadas y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 69.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo aprobará, en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado, pudiendo delegar esta atribución en el Ministro de Economía.

Si las empresas y sociedades del Estado no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Oficina de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo.



Artículo 70.- Los representantes estatales que integren los organismos de las empresas y sociedades del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado.

Artículo 72.- Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha Oficina, las empresas y sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 73.- Al cierre de cada ejercicio financiero las empresas y sociedades procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

Artículo 74.- Los órganos o entes del Sector Público no podrán realizar aportes o transferencias a empresas y sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

SECCION VI

Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial

Artículo 75.- La Oficina de Presupuesto preparará anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Una síntesis del Presupuesto General de la Administración Provincial;
- b) los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades del Estado;
- c) la consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico;
- d) una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el Sector Público Provincial;
- e) información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros;
- f) un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El Presupuesto Consolidado del Sector Público será presentado al Poder Ejecutivo antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial será remitido para conocimiento de la Legislatura.

CAPITULO III

Del Sistema de Crédito Público

Artículo 76.- El Crédito Público se rige por las disposiciones de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueben las operaciones específicas.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para atender casos de evidente necesidad provincial o para reestructurar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.



No se podrán realizar operaciones de Crédito Público para financiar gastos de tipo corriente.

Artículo 77.- Las operaciones de Crédito Público serán aprobadas por ley especial de la Legislatura, para lo cual deberá contar con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros. Las operaciones que se aprueben deberán tener base y objeto determinado.

Artículo 78.- No podrán aprobarse nuevas operaciones de Crédito Público en la medida que el endeudamiento total supere el veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios de la Provincia.

Artículo 79.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de Crédito Público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) la emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c) la contratación de préstamos con instituciones financieras;
- d) la contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- e) el otorgamiento de avales, fianzas y garantías;
- f) la consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

No se considerará deuda pública a las operaciones que se realicen en el marco del artículo 100 de esta Ley.

Artículo 80.- A los efectos de esta Ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa, y directa e indirecta.

Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional. Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La Deuda Pública Directa de la Administración Provincial es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.

La Deuda Pública Indirecta de la Administración Provincial es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuente con su aval, fianza o garantía.

Artículo 81.- Ninguna entidad del Sector Público Provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de Crédito Público sin la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 82.- Las entidades de la Administración Provincial no podrán formalizar ninguna operación de Crédito Público que no esté autorizada por ley.

La Ley de Presupuesto General debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de Crédito Público autorizadas: tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa, monto máximo autorizado para la operación, plazo mínimo de amortización y destino del financiamiento.

Artículo 83.- Cumplido lo dispuesto en la Sección V de esta Ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de Crédito Público dentro de los límites que fije su



responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en una ley específica.

Artículo 84.- El Poder Ejecutivo fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley para las operaciones de Crédito Público que realicen las entidades del Sector Público Provincial.

Artículo 85.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán una ley. Se excluyen de esta disposición los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Artículo 86.- La Legislatura con el voto de los dos tercios de sus miembros podrá autorizar la realización de operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 87.- Las operaciones de Crédito Público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Central ni a cualquier otra entidad contratante del Sector Público Provincial.

Artículo 88.- El órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de Crédito Público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Artículo 89.- El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de Crédito Público.

Los presupuestos de las entidades del Sector Público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

CAPITULO IV

Del Sistema de Tesorería

Artículo 90.- El Sistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en el pago que configuran el flujo de fondos del Sector Público Provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 91.- La Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Tesorería y, como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Artículo 92.- La Tesorería General tendrá competencia para:



- a) Elaborar conjuntamente con la Oficina Provincial de Presupuesto la programación de la ejecución del Presupuesto de la Administración Provincial y programar el flujo de fondos de la Administración Central. Establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las normas que reglamentan el desembolso de fondos;
- b) centralizar la recaudación de los recursos de la Administración Central y distribuirlos en las tesorerías jurisdiccionales para que éstas efectúen el pago de las obligaciones que se generen;
- c) conformar, supervisar la ejecución del presupuesto de caja de los organismos descentralizados y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la Ley General de Presupuesto;
- d) administrar el sistema de caja única o de fondo unificado de la Administración Provincial que establece el artículo 99 de esta Ley;
- e) emitir letras del Tesoro, en el marco de los artículos 81 y 101 de esta Ley;
- f) ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público Provincial;
- g) elaborar anualmente el presupuesto de caja del Sector Público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- h) emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen los entes del Sector Público en instituciones financieras;
- i) custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Central o de terceros, que estuvieren a su cargo;
- j) todas las demás funciones que en el marco de esta Ley, le adjudique la reglamentación.

Artículo 93.- La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General que será asistido por un Subtesorero General. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

Para ejercer ambos cargos se requerirá título en alguna de las ramas de las Ciencias Económicas y experiencia en el área financiera o de control.

Artículo 94.- Funcionará una Tesorería Central en cada jurisdicción y ente de la Administración. Estas tesorerías centralizarán la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los pagos que autorice el órgano competente.

Artículo 95.- Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se depositarán en bancos oficiales a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero. En el caso que en una localidad no existiera banco oficial, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos.

Artículo 96.- El órgano central de los Sistemas de Administración Financiera instituirá un sistema de caja única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entes de la Administración Provincial, en el porcentaje que disponga el reglamento de la Ley.

Artículo 97.- Los órganos de los tres poderes del Estado, y la autoridad superior de cada uno de los entes descentralizados que conformen la Administración Provincial, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones, para ser utilizados para los gastos de menor cuantía cuya característica, modalidad o urgencia no permita aguardar la respectiva provisión de fondos.



A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores. No podrán reponerse fondos hasta tanto no se rindan los gastados.

Artículo 98.- La Tesorería General podrá emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y debe cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establecen en esta Ley.

Artículo 99.- Los organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad de la Tesorería General, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficits estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones durante el mismo ejercicio financiero.

Artículo 100.- El órgano responsable de los Sistemas de Administración Financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entes de la Administración Provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano.

CAPITULO V

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 101.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten, o puedan llegar a afectar, el patrimonio del Sector Público Provincial.

Artículo 102.- Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento. Todos los gastos que se liquiden en el Sector Público Provincial deberán observar el requisito de rendición de cuentas, con la sola excepción de las erogaciones por viáticos que deban realizar los funcionarios y empleados públicos fuera de su lugar de residencia, para los cuales se reglamentará un régimen especial.

Artículo 103.- Será objeto del Sistema de Contabilidad Gubernamental:

- a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entes;
- b) procesar y producir información financiera para conocimiento público y la adopción de decisiones por parte de los responsables de la Gestión Financiera Provincial;
- c) presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenada de tal forma que facilite las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas;
- d) permitir que la información que se procese y produzca sobre el Sector Público se integre al sistema de cuentas nacionales;
- e) verificar los balances de rendición de cuentas;
- f) controlar la emisión de valores fiscales;



- g) intervenir previamente, en los casos en que sus funciones de control así lo hagan necesario, las entradas y salidas del Tesoro;
- h) arquear periódicamente las existencias del Tesoro;
- i) informar al Poder Ejecutivo sobre la eficiencia y eficacia en la gestión de los diversos organismos del Estado Provincial;
- j) asesorar al Poder Ejecutivo en las materias de su competencia;
- k) las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria;
- l) realizar el control interno económico-financiero y de gestión del Sector Público Provincial. A tales efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.

Artículo 104.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes características generales:

- a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector Público;
- b) permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de los órganos y entes entre sí y, a su vez, con las cuentas nacionales;
- c) expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de los entes públicos;
- d) estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
- e) estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables en el Sector Público.

Artículo 105.- La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y, como tal, responsable de dictar normas, poner en funcionamiento y mantener dicho Sistema en todo el ámbito del Sector Público Provincial.

Artículo 106.- La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General que será asistido por un Subcontador General, debiendo ser ambos designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura. Para ejercer los cargos de Contador General y de Subcontador General, se requerirá título universitario de Contador Público.

Artículo 107.- La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) Dictar las Normas de Contabilidad Gubernamental para todo el Sector Público Provincial. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por los entes u organismos. Implantará un sistema para controlar el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación de las órdenes de pago;
- b) cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información;
- c) asesorar y asistir técnicamente a todos los entes u órganos del Sector Público en la implantación de las normas y metodologías que prescriba;
- d) coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la Administración Central y por cada una de las demás entidades que conformen el Sector Público;
- e) administrar el Sistema de Información Financiera, que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y



financiero de la Administración Central, de cada entidad descentralizada y del Sector Público Provincial en su conjunto;

- f) elaborar las cuentas económicas del Sector Público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales;
- g) preparar anualmente en forma analítica y detallada la rendición de cuentas a la Legislatura Provincial;
- h) mantener el archivo general de documentación financiera de la Administración Provincial;
- i) todas las demás funciones que le asigne el reglamento.

Artículo 108.- Dentro de los cuatro (4) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del Sector Público, excluida la Administración, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia, los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.

Artículo 109.- La Contaduría General organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre los entes y la Administración Pública Provincial.

Artículo 110.- La rendición de cuentas a la Legislatura se presentará dentro de los tres (3) primeros meses de las Sesiones Ordinarias. Este plazo es improrrogable y su incumplimiento se considerará falta grave.

La cuenta de inversión contendrá como mínimo:

- a) Los estados de ejecución del Presupuesto de la Administración Provincial, a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo:
 - 1- Con relación a los créditos: El monto original, modificaciones introducidas, monto definitivo al cierre del ejercicio, compromisos contraídos, saldo no utilizado, compromisos devengados, compromisos incluidos en órdenes de pago y residuos pasivos.
 - 2- Con relación a los recursos:
 - 2.1- Monto calculado y monto efectivamente recaudado;
 - 2.2- los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la Administración Central;
 - 2.3- el estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta;
 - 2.4- los estados contable-financieros de la Administración Central;
 - 2.5- un informe que presente la gestión financiera consolidada del Sector Público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos, económicos y financieros.
- b) Contendrá además comentarios sobre:
 - 1- El grado de los cumplimientos de los objetivos y metas previstos en el Presupuesto;
 - 2- el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública;
 - 3- la gestión financiera del Sector Público.

Si al clausurarse el quinto período ordinario de sesiones posterior a su presentación, no existiere pronunciamiento de la Legislatura, la rendición de cuentas se considerará automáticamente aprobada.

Artículo 111.- La presente Ley tendrá principio de ejecución desde el ejercicio 1998 y para la elaboración del Presupuesto de dicho año.

Artículo 112.- Derógase a partir del 31 de diciembre de 1997 la Ley Territorial N° 6 de Contabilidad, salvo el Título III del Capítulo II -Contrataciones-, y el Capítulo V -De la Gestión de los Bienes-.



Artículo 113.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

